



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 8758-4189-001-2020-00264-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: HECTOR HURTADO ORTIZ

DEMANDADO: SIERVO HURTADO ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLES promovida por la señores **HECTOR HURTADO ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señor **SIERVO HURTADO ORTIZ** con el informe que está pendiente por decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 16 de 2020.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-

Soledad, septiembre (16) de dos mil veinte (2020)

Del examen realizado a la demanda aportado para su ejecución, emana a cargo de Revisado todo el libelo de la petición ad initio para su viabilidad, debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso y como el decreto 806 del 2020.

Efecto si a la raíz de la crisis sanitaria que tuvo como el origen del COVID 19 las normas actuales expedida y destinada a proteger la salud tanto de los servidores judiciales como de los usuario de la justicia no permiten que se ofrezca esto último una atención presencial sino de una forma virtual de ahí que será del todo desproporcional la exigencia de la presentación de la demanda y de sus anexos en medio físico.

Como lo dice el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 del 2020 "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." Como lo dice el artículo 6 del mismo decreto "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Concordante con el artículo 82 Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos

(.....)

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

11. Los demás que exija la ley

En el escrito de la demanda en sub examine se vislumbra que la designación y el poder del juez competente no está debidamente diligenciado, puesto que está dirigido a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD no al Juez competente para conocer la presente demanda, como el contrato fue verbal se necesita la confesión de la parte, la certificación de tradición actualizada para verificar si realmente es el propietario y no se puede pasar por alto lo estipulado en el artículo 74 párrafo 2, 384 el numeral 01 del C.G.P.

Por lo anterior, se permite establecer, al rompe, el incumplimiento de los parámetros que prescribe la ley y por consiguiente debe ser subsanado por quien funge como extremo activo del proceso. Como la presente demanda no reúne los requisitos legales para ser ADMITIDA, es decir no reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 y decreto 806 del 2020. Del código General del Proceso, se le concederá al actor el término de cinco (5) días, para subsanar so pena de rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado,.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de **RESTITUCION DEL INMU8EBLE**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señálese el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la misma so pena de rechazo.

TERCERO: devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado y de no interponerse recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

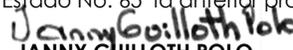

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Hoy 17-09-2020 se

Notifico por Estado No. 65 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA